



Exp: 19-006192-0007-CO

Res. N° 2019007976

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-006192-0007-CO**, interpuesto por **ÁNGELA MARABELLI ULLOA SABORÍO**, cédula de identidad 0205140293 a favor de **EDDYE JOSÉ CARRILLO ULLOA**, cédula de identidad 0208340634, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 09 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que: amparado tiene 16 años de edad y fue operado en setiembre de 2017 de un osteocondroma en el brazo izquierdo, en el hospital recurrido. Indica que pese a lo anterior, al amparado se le desarrolló un condroma en la costilla derecha que le está provocando muchos dolores, que a su vez limitan su vida y sus actividades diarias, inclusive a nivel estudiantil. Agrega que la afectación es tal que el amparado ha tenido que frecuentar el EBAIS por los terribles dolores que padece. Afirma que aunque el centro médico le prescribe tratamiento para aliviar el dolor, la única solución definitiva es la cirugía. Acota que por tal motivo, el amparado fue colocado en lista de espera desde septiembre de 2018; sin embargo, al día en que se interpone el presente recurso, no se le ha programado con fecha cierta, la nueva operación que necesita. Insiste que la espera, afecta gravemente los derechos

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

fundamentales del menor, ya que no puede realizar ningún tipo de actividad física. Discute que el hecho que el menor continúe 2 o 3 años más esperando, en condición médica limitante, resulta lesivo de su derecho a la salud física y mental. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2. Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael, que *“para rendir este Informe se coordinó con el Dr. Manuel Alvarado Calderón, jefe del Servicio de Ortopedia, quien a través del oficio ORT-RA-335-2019, emitió su respuesta, y el Dr. Francisco Poblete Otero, jefe del Servicio de Cirugía General quien emitió su respuesta a través del oficio JCIRU-RA-274-359-2019 a la que me adhiero y se adjunta. En cuanto a la Medida Cautelar, se ordena a las autoridades recurridas y al médico tratante, valorara a la amparada y determinar el tratamiento médico a seguir. ‘En caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual el amparado puede consultar en el Servicio de Emergencias.’* Manifiesta el Dr. Alvarado Calderón, *‘(...) La patología a la que se refiere el recurrente, no corresponde a Ortopedia, ‘por lo que fue referido a la especialidad de cirugía de tórax (...) Mediante informe indica el Dr. Francisco Poblete Otero, (...) Ingresó a la lista de espera el 02 de noviembre del 2018 con prioridad media (...) no es un procedimiento de emergencia en este momento y en relación con la alta demanda de prioridades del servicio con pacientes con diagnósticos mas prioritarios como enfermedades por cáncer o cirugías de trauma y lista de espera. (...).* **CONSIDERACIONES.** *La orden emitida a la amparada y presentada en Registros Médicos indica prioridad media, entendiéndose que se debe resolver en un plazo deseable de hasta con 12 meses los cuales aún no se cumplen. La Orden se presentó para su ingreso a la lista el 02 de noviembre del 2018 y el traslado de este amparo fue seis meses*

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

después. El plazo que rige para esa cirugía de acuerdo con el criterio del médico emisor, que a la valoración “in situ” de la amparada determino (sic) ese grado de categorización, determinación que técnicamente es irrefutable”.

Solicita se declare sin lugar el recurso.

3. Informa bajo juramento Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital San Rafael, que el tutelado ingresó a la lista de espera el 02 de noviembre de 2018. Manifiesta que el diagnóstico fue de tumor benigno de las costillas, esternón, clavícula y con una prioridad media. Señala que el paciente continúa en lista de espera debido a que no es un procedimiento de emergencia. Solicita se declare sin lugar el recurso.
4. Informa bajo juramento Manuel Alvarado Calderón, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael, que la patología que refiere la recurrente no es de ese servicio, por lo que se remitió a la especialidad de cirugía del tórax. Solicita se declare sin lugar el recurso.
5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. La recurrente reclama la vulneración al derecho a la salud del amparado, pues acusa que el paciente fue colocado en lista de espera desde septiembre de 2018 en el Hospital San Rafael de Alajuela, sin embargo, a la fecha de interposición del recurso, no se le ha programado con fecha cierta la nueva operación que necesita el tutelado.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El tutelado es una persona menor de edad (**hecho no controvertido**).
- b. El amparado es paciente del Hospital San Rafael (**hecho no controvertido**).
- c. El 02 de noviembre de 2018, el tutelado ingresó a la lista de espera en el Hospital San Rafael de con el diagnóstico de tumor benigno de las costillas, esternón y clavícula con prioridad media (**véase informe del Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital nosocomio recurrido**).
- d. El 09 de abril de 2019, la recurrente presentó este proceso de amparo (**véase escrito de interposición**).

III. El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación,

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica - que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV. Análisis del caso. Después de haber analizado los informes y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la vulneración al derecho a la salud del amparado por las razones que a continuación se expondrán. Primeramente, esta Sala comprueba que el tutelado es una persona menor de edad, paciente del Hospital San Rafael y requiere de una intervención quirúrgica. Lo anterior, porque el 02 de noviembre de 2018, el tutelado ingresó a la lista de espera en el Hospital San Rafael de con el diagnóstico de tumor benigno de las costillas, esternón y clavícula con prioridad media. Sin embargo, esta Sala comprueba que han transcurrido más de cinco meses sin que el tutelado tenga fecha cierta para cirugía, plazo que para esta Sala es desproporcionado, irrazonable y no garantiza la atención médica oportuna que tiene el menor de edad, máxime con

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

su condición de persona menor edad. Recuérdese que las personas menores de edad son un grupo especialmente vulnerable, que ostenta una especial protección del Estado, lo cual requiere una ágil respuesta institucional para cada menor, en su entorno y circunstancias, así como, específicamente, en este caso, la particular presteza de los servicios de salud. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar.

V. NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Si bien en este caso concurrimos con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el (la) amparado (a), la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI. NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y sobretodo el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social es un agravio que se ha tornado recurrente en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
-----	-------------------	------------

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 hrs. del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente por el estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración en el plazo de seis meses de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera y que incorporara soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO, entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, así como el ausentismo de

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado, deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

VII. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencias, para que el amparado sea hospitalizado y se le practique el procedimiento quirúrgico requerido dentro del plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta sentencia, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindiquen tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal y la

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

Magistrada Esquivel Rodríguez ponen nota. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López, ponen nota conjunta. Notifíquese esta resolución en forma personal al recurrido.

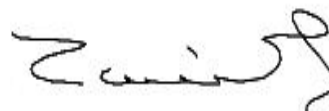


Fernando Castillo V.

Presidente



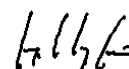
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



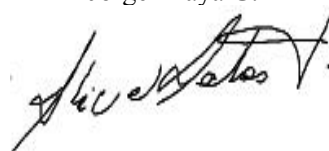
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Alicia Salas T.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



QOX9GKRQD4Y61

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-006192-0007-CO

San José, 08/05/2019 16:20:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/05/2019 10:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

P

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-005719

Sector: 14

ALAJUELA, a las 8:40 hrs del 10 MAYO 2019

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-006192-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con quince minutos del siete de mayo de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-006192-0007-CO

San José, 08/05/2019 16:20:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL Legal_HSRA@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/05/2019 10:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-006192-0007-CO

San José, 08/05/2019 16:20:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN RA

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL Legal_HSRA@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/05/2019 10:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-006192-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MELISSA SANABRIA SABORIO a favor de ÁNGELA MARABELLI ULLOA SABORÍO y EDDYE JOSÉ CARRILLO ULLOA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas dos minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número 542471590,



SQWT7943443Q861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-006192-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:40:11

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920324

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471590	19/006192	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70